

Constancia secretarial: tres (03) de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Carmen Julia Pérez de Machado contra Paula Andrea Ríos García y Luz Marina Collazos Anacona radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00844-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

Como quiera que la parte actora ha solicitado la práctica de una medida cautelar dentro de este proceso y ha aportado la caución que la ley ordena, representada en la póliza judicial No. EC100023529 expedida por la compañía de Seguros Mundial por valor asegurado de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 780.000) la que se calificará de suficiente y se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Carmen Julia Pérez de Machado contra Paula Andrea Ríos García y Luz Marina Collazos Anacona radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00844-00.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Aceptar y calificar de suficiente la caución prestada por la parte demandante, representada en la póliza judicial en la póliza judicial No. EC100023529 expedida por la compañía de Seguros Mundial por valor asegurado de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 780.000).

QUINTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-116960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, denunciado como propiedad de la ejecutada Luz Marina Collazos Anacona.

SEXTO: Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a332fe89bf04630a9a1c32b99ccafe1c20aa1bdfbb995a168456a71a38bb2**

Documento generado en 03/02/2022 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>